



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-035/2020.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL NUEVA ALIANZA
HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo en virtud de la cual se declara infundado el agravio hecho valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo.

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/051/2020.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidato/ciudadano:	Anastacio Zúñiga Hernández.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
Convocatoria de MORENA:	Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

Convocatoria de Movimiento Ciudadano:

Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de movimiento ciudadano a integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

Dictamen por el que se declara desierto el registro de Movimiento Ciudadano:

Dictamen por el que se declara desierto el registro de precandidatas y precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2019-2020.

IEEH/Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

MORENA:

Partido Político Estatal MORENA.

Movimiento Ciudadano:

Partido Político Movimiento Ciudadano.

Proceso Electoral:

Proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020.

RAP:

Recurso de apelación.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo *IEEH/CG/026/2020* por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020 en el cual se estableció como plazo para el registro de candidaturas del día catorce al diecinueve de agosto.
7. **Recurso de apelación.** En fecha diecisiete de septiembre, mediante oficio *IEEH/SE/DEJ/1231/2020* el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo”.
8. **Registro y turno.** Por acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno registrar el medio impugnativo bajo la clave *TEEH-RAP-NAH-035/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
9. **Requerimientos.** El dieciocho de septiembre, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos al IEEH, así como a los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, mismos que cumplieron en tiempo y forma, a excepción de MORENA, quien no dio contestación.
10. **Admisión.** Con fecha veintiséis de septiembre se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación.
11. **Apertura de instrucción, desahogo de diligencias y cierre de instrucción.** En identidad de fecha, se abrió instrucción en el presente asunto, se realizaron diligencias de inspección de las pruebas técnicas aportadas por el actor y al no haber más diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación²; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Instituto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral³ como enseguida se analiza.

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma del justiciable que promueve en representación de partido Nueva Alianza.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁴ y 8 de la Ley de Medios.⁵

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

³ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lo anterior ya que el recurso fue presentado el día doce de septiembre, y el acuerdo impugnado fue publicado el día ocho de septiembre.

c) Legitimación. Se cumple con el requisito en cuestión, en términos de los artículos 356 fracción I y 402 fracción I del Código Electoral, ya que el recurso es promovido por el partido político NAH por medio de su Presidente del Comité de Dirección Estatal Juan José Luna Mejía, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH.

Se afirma lo anterior, ya que el actor remite en su medio impugnativo el nombramiento que lo acredita, mismo que es reconocido en el informe circunstanciado que rinde el IEEH, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I⁶, del Código Electoral.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico al ser un partido político que impugna el acuerdo IEEH/CG/051/2020 emitido por la autoridad responsable.

Lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*⁷

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, de conformidad con el artículo 400, del Código Electoral.

⁶ I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

⁷ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**.

1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, el agravio hecho valer por el actor, se centra en la aprobación del ciudadano Anastacio Zúñiga Hernández, como candidato propietario a presidente municipal en Tlahuiltepa postulado por el partido Movimiento ciudadano, dado que, a su decir, participó simultáneamente para el mismo cargo de candidato propietario a presidente municipal en procesos de selección interna tanto en el partido MORENA como en el partido Movimiento ciudadano, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos.

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los MORENAncipios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un MORENAncipio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

2. Informe circunstanciado.

Por su parte, el Instituto al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- Esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, determinó que Anastacio Zúñiga Hernández si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de ciertos requisitos.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Anastacio Zúñiga Hernández hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partido políticos distintos.

1. Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso el acuerdo impugnado que aprueba la candidatura de Anastacio Zúñiga Hernández, es acorde a derecho.

2. Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo materia de impugnación.

3. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por el impugnante, el análisis será de las mismas en su conjunto sin que esto se traduzca en afectación al accionante o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa

CUARTO. CASO EN CONCRETO.

En concepto de este Tribunal Electoral el agravio relativo a que Anastacio Zúñiga Hernández contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna correspondientes a los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano es **infundado** por las siguientes razones.

1. Marco normativo.

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, primer párrafo, y 116, fracciones I, segundo párrafo, en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción II; 36, fracciones III y IV; 39; 40; 41, fracción II; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C; Segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución, se desprende el derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

La Sala Superior respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Ello se encuentra recogido en la jurisprudencia **24/2011** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS”**.¹⁰

A su vez, los artículos 227, apartado 5, de la LGIPE¹¹ y 104 del Código Electoral establecen que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en

afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁰ DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

coalición y que durante las precampañas esté prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del análisis de dicha disposición normativa se aprecia que establece:

- a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;
- c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición y;
- d) Que la limitante de participación en diferentes procesos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular sólo aplica cuando estos sean simultáneos.

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente *SUP-RAP-1251/2015*, determinó que, en función de lo previsto por dicha academia, consideró que la simultaneidad es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

2. Elemento formal

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano para el presente proceso electoral en el municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si Anastacio Zúñiga Hernández participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

En el particular, resulta necesario verificar si existió la concurrencia entre los procesos internos de los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, así como los actos desarrollados dentro de ambos, por lo que para efectos demostrativos, se inserta el siguiente cuadro.

Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.	
Proceso Interno de MORENA	Proceso Interno de Movimiento Ciudadano
Enero	
	Con fecha 12 de enero se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de movimiento ciudadano a integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dando inicio al proceso interno.
Febrero	
El 12 de febrero se dio inicio al proceso interno. ¹²	Del 4 al 07 de febrero fue la fecha destinada para recibir solicitudes de registro.
El 28 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentas, presidentes municipales, síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.	El día 10 de febrero se emitió dictamen en virtud del cual se declaró desierto el registro de precandidatas y precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
Marzo	
El 6 de marzo, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a Presidentes de los 84 Ayuntamientos del Estado ¹³ .	
*Participación única del ciudadano.	

¹² Hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-77/2020.

¹³ Hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-114/2020.

El 19 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA dictó el Acuerdo por medio del cual se cancelaron las Asambleas Municipales de Hidalgo, contempladas en la Convocatoria ¹⁴ .	El 20 de marzo se emitió un acuerdo de suspensión de celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
Agosto	
	El 07 de agosto se publicó un acuerdo en virtud del cual se designó a la Comisión Operativa Nacional para que subsanara el listado de candidatas y candidatos que debieron ser postulados, toda vez que se declaró desierto el registro.
El 14 de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA llevó a cabo el dictamen por medio del cual designó a los candidatos y candidatas integrantes de los ayuntamientos en el estado, como resultado del proceso interno de selección ¹⁵ .	Del 07 al 19 de agosto se llevaron a cabo los procesos internos de selección de candidaturas.
	El día 19 de agosto se aprobó el punto de acuerdo en virtud del cual la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos subsanaron y aprobaron la nómina de personas candidatas integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuiltepa y Tula de Allende. *Participación única del candidato.

Del diagrama anterior se advierte que, en efecto, existió una concurrencia de ciertas actuaciones en los meses de febrero y agosto, pues fue en este periodo que los procesos internos de ambos partidos corrieron en el mismo tiempo, es decir, concurrieron en los mismos meses.

¹⁴ Hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-77/2020.

¹⁵ Ídem.

Por ejemplo, si bien la convocatoria de Movimiento Ciudadano fue emitida en enero y la convocatoria de MORENA en febrero, lo cierto es que, existió una concurrencia de tiempo de las mismas durante el segundo mes.

En consecuencia, si bien, no son coincidentes todas las etapas de los partidos políticos, es claro que los procesos de selección de candidaturas para el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano y MORENA transcurrieron formalmente de manera simultánea, cuando menos, del doce de febrero al catorce de agosto, que es cuando MORENA emite dictamen de designación de candidaturas.

No obstante, ello no significa la concurrencia o simultaneidad material entre estos con el candidato.

3. Elemento material

Ahora bien, el actor señala que el registro del candidato en el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda al burlar la restricción contenida en el artículo 227 apartado 5 de la LGIPE y 104 del Código Electoral, referente a la simultaneidad.

Cabe precisar, que el objetivo de dicha figura, consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos. Dicho en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo, una misma persona.

Si una candidata o candidato actúa simultáneamente en procesos de dos institutos políticos diferentes, genera la expectativa de llegar a dicha postulación; sin embargo, por razones de certeza, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de una persona que eventualmente abandonará esa postulación.
- b) Porque ante el desconocimiento del partido de que uno de sus potenciales candidatos o candidatas compite en el proceso interno de una fuerza política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente

registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobre todo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en el párrafo previo.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de presentación política y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Empero, si un partido actúa sobre la base de que una persona será su candidato o candidata y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser inscrita por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de su objetivo e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

En ese orden de ideas la Sala Superior ha establecido que “**participar**” en un proceso interno de selección de candidaturas, supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.¹⁶

Sin embargo, en el caso, no se puede sostener tal postura, pues es evidente que el candidato no realizó actos tendientes a obtener la postulación por parte del partido político Movimiento Ciudadano, pues su designación fue directa, al haberse declarado desierto el registro de candidaturas.

De ahí que, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, subsanaran y aprobaran la nómina de personas candidatas integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuiltepa, entre ellos, del ciudadano Anastacio Zúñiga Hernández.

¹⁶ SM-JDC-373/2018

En el particular, debe tenerse en cuenta que, si el actor afirmó que el candidato participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de acreditar su dicho, situación que en el particular no aconteció.¹⁷

Por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que Anastacio Zúñiga Hernández haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de MORENA y de Movimiento ciudadano, conforme a lo que se expone a continuación.

3.1. Proceso interno de MORENA

Al respecto, cabe señalar que el partido político MORENA no dio respuesta a reiterados requerimientos formulados por esta Autoridad Jurisdiccional, sin embargo, a fin de contar con mayores elementos de convicción para la resolución del presente asunto, se citarán documentales remitidas por dicho partido en diversos expedientes que fueron sustanciados y resueltos en este Tribunal, como hechos notorios.

Ello, en virtud que los plazos establecidos para el proceso interno del partido político MORENA, son necesarios para la determinación del elemento formal en la simultaneidad aludida por el actor.

Ahora bien, dentro del juicio ciudadano *TEEH-JDC-114/2020* obra una lista de registro de las y los aspirantes a presidencias y sindicaturas de los 84 Ayuntamientos del Estado, por el partido político MORENA, en donde con número de registro 736 por el municipio de Tlahuiltepa aparece el nombre de Anastacio Zúñiga.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral¹⁸ dicha lista genera convicción a esta Autoridad de que el ciudadano en efecto acudió al registro del partido MORENA, a fin de postularse para una candidatura.

Subsecuentemente, del expediente *TEEH-JDC-077/2020* se desprende que el proceso interno del MORENA finalizó el día catorce de agosto con el dictamen por medio del cual se designó a los candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

¹⁷ Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁸ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales MORENAs, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

Así, se concluye el proceso interno de partido político MORENA, duró del doce de febrero al catorce de agosto, con la participación del actor en fecha seis de marzo.

3.2. Proceso interno de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, se alude la participación del ciudadano en el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano, sin embargo, cabe precisar el dictamen por el que se declaró desierto el registro de Movimiento Ciudadano que a continuación se cita.

PRIMERO: Se declara desierto el registro de precandidatas y precandidatos de Movimiento Ciudadano a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, toda vez que, durante los días 4 y 7 de febrero de 2020, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos no recibió solicitudes de registro de ciudadanas y ciudadanos ni de militantes para participar en el proceso interno electivo.

SEGUNDO: Infórmese esta determinación a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, para que en términos del artículo 21, numeral 6, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; así como de la Base Décima Novena de la Convocatoria citada, subsane la postulación de las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos.

En ese sentido, se transcribe el acuerdo emitido por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión extraordinaria conjunta celebrada el diecinueve de agosto.

UNICO PUNTO DE ACUERDO: (...) las y los integrantes de la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con las y los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, subsanan y aprueban la nómina de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a Integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuiltepa y Tula de Allende en estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, que se enlistan a continuación:

<i>Municipio</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre de la persona candidata</i>
<i>Tlahuiltepa</i>	<i>Presidente Municipal Propietario</i>	<i>Anastacio Zúñiga Hernández</i>

De ello se advierte que, la elección del ciudadano fue hecha mediante designación directa del partido en virtud de haber declarado con anterioridad desierto el registro de precandidaturas para integrar los Ayuntamientos.

Dicha decisión es una facultad discrecional del partido, entendida como aquella atribución, para elegir aquella alternativa que mejor responda a los intereses de la

administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.¹⁹

La discrecionalidad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Por lo que, el registro por designación del candidato en el partido político Movimiento Ciudadano al encontrarse desierta dicha posición, constituyó una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

En suma, al haber fenecido los plazos establecidos en su convocatoria de doce de enero, la referida Comisión Nacional de Convenciones determinó declarar desierto el registro y, por ende, en misma fecha, acordó la realización de un proceso de designación directa de su candidato, el cual fue electo el diecinueve de agosto por el órgano partidario competente para ello.

Razón por la cual se estima que dicho candidato en ningún momento se sujetó a las reglas previstas en la convocatoria del partido Movimiento Ciudadano, sino que su derecho surgió con motivo del proceso de designación directa señalado, el cual se realizó en fecha posterior a la conclusión del proceso de selección interno del partido MORENA.

Así, se concluye que no hubo simultaneidad alguna entre este último proceso y el de designación directa²⁰ pues el ciudadano no hizo actos tendentes para obtener la candidatura en el partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el motivo de agravio hecho valer por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEH/CG/051/2020 respecto del registro del Anastacio Zúñiga Hernández como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹ ST-JDC-0441/2018.

²⁰ Criterio similar ha sostenido la Sala Superior en el SUP-JRC-173/2016

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo y en consecuencia se confirma el registro del ciudadano Anastacio Zúñiga Hernández como candidato propietario a presidente municipal en Tlahuiltepa, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.